



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022-00174-00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCION MIXTA
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado	JOSÉ OBED ZULETA GALLEGO y ÁNGELA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO-DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Auto Interlocutorio	200

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA, mediante abogada en ejercicio, presenta demanda ejecutiva mixta en contra de ÁNGELA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS y JOSÉ OBED ZULETA GALLEGO y " de conformidad con lo consagrado en el artículo 468 y siguientes del Código general del proceso"

Con el escrito introductorio de la acción se allegó el poder del caso, mismo en el que el poderdante afirma apoderar a la togada para incoar "EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA"; también se allegó copia del pagaré número 47168 con espacios en blanco, con su respectiva carta de instrucciones a favor de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, por valor total de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M.L.C \$249.164.260 cuyo vencimiento fue el 28 de julio de 2020. y suscrito por el señor JOSÉ OBED ZULETA y ÁNGELA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS GALLEGO el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020), copia de la Escritura Pública N° 515 del 28 de junio de 2004 de la Notaría Única del Círculo de Andes (Antioquia) por medio de la cual el señor ZULETA GALLEGO constituyó hipoteca de primer

grado a favor de dicho ente cooperativo, así como certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 004-43636 y 004-1809 de propiedad de los accionados, mismos cuyo embargo y secuestro solicitó dentro del cuerpo de la demanda y en escrito separado, respectivamente.

Este operador judicial, en auto del siete (7) de junio del año que pasó, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó remitirlo al juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, quien luego de recibir el expediente también se declaró incompetente para asumir su conocimiento y propuso, ante la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia un conflicto negativo de competencia, señalando que en realidad se trata de un ejecutivo con acción mixta, pues aunque se solicitó como medida cautelar en escrito separado el embargo de otros inmuebles, también se está ejerciendo el derecho real de hipoteca referente al inmueble hipotecado frente al cual también se solicitó el embargo y secuestro, pero desde el escrito de demanda.

Dicho conflicto fue dirimido por ente colegiado en auto del día diez (10) de abril del año que corre, mismo en el que determinó que el competente para conocer de la demanda era este despacho judicial de conformidad con el numeral 7º del art. 28 del C.G.P¹. que consagra el fuero real de competencia.

En virtud de lo decidido por el superior funcional avocaremos el conocimiento de esta demanda y seguidamente entraremos al estudio del libramiento de pago impetrado por la ejecutante, a lo cual daremos positiva respuesta.

Efectivamente, como el escrito introductorio de la acción llena los requisitos de ley, con el mismo se allegó copia del pagaré número 47168 con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucciones a favor de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, ambos suscritos por el señor JOSÉ OBED ZULETA GALLEGO y ÁNGELA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020), copia de la Escritura Pública N° 515 del 28 de junio de 2004 de la Notaría Única del Círculo de Andes (Antioquia) por medio de la cual el primero mencionado constituyó hipoteca de primer grado a favor de dicho ente cooperativo y sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 004-43636, con la que garantizaba el pago de "toda clase de obligaciones ya causadas o que se causen a futuro a su cargo"², así como certificado de tradición y libertad del mencionado bien, se libraré el mandamiento de pago allí solicitado y en contra del señor ZULETA GALLEGO y ÁNGELA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS, no solo porque este es el actual propietario de dicho inmueble, sino también porque el pagaré objeto del cobro judicial llena los requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio y

¹ 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

² La cual es la primera copia y presta mérito ejecutivo.

presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el artículo 422 del código general del proceso.

Solicita la apoderada de la ejecutante se decrete el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 004-43636 y 004-1809 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Andes y de de propiedad de los accionados. Petición a la que se le dará positiva respuesta y, en consecuencia, secretaría librará con destino a tal ente administrativo el oficio del caso; una vez realizada la inscripción del embargo, se decidirá lo pertinente para el secuestro de los mismos.

Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al señor JOSÉ OBED ZULETA GALLEGO y a ÁNGELA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS que, en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancelen a órdenes de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. la siguiente suma de dinero:

DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$249.164.260) por concepto de capital insoluto del pagaré número 47168 que otorgaran el día veintiocho (28) de julio de 2020 en favor de dicho ente cooperativo y cuyo pago garantizara el primero con hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 004- 43636 en la Escritura Pública N° 515 del 28 de junio de 2004 de la Notaría Única del Círculo de Andes (Antioquia). También deberán pagarle, en el mismo término, los intereses moratorios sobre dicho capital, causados desde el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2.020) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 18% anual pactado.

SEGUNDO: Indicar al señor JOSÉ OBED ZULETA GALLEGO y a ÁNGELA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto de cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 004-43636 y 004-1809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia). Para el efecto secretaría librará los oficios del caso y una vez realizado el acto de inscripción del embargo se designará depositario de bienes y se señalará fecha para el secuestro, sin perjuicio de que se comisione para ello.

CUARTO: Ordenar que, conforme lo ordena el artículo 630 del Estatuto Tributario, la iniciación de este proceso sea avisada a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Notificar la presente decisión a los ejecutados conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso e infórmeles que cuentan con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No.061 en el micrositio del Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4058930e95ec350975a702777ac0c69d938c85a9a5435c5c3569ad2182f23dfb**

Documento generado en 18/04/2023 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>